



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Nayib Jose Maloof Zambrano	18/03/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520210009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edgar Raul Paez Lopez	18/03/2021	Auto Ordena - Tengase Retirada La Demanda
08001418901520190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Keila Charris Contreras	18/03/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Líbrese Mandamiento De Pago.
08001418901520190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Ruben Fuentes Tovar	18/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Ruben Fuentes Tovar	18/03/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001418901520200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria De Jesus Mora	Ivan Dario Florez Monzon	18/03/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520190056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hugo Ruiz Arollo	Martha Gomez Gomez	18/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e7568f67-19b1-49d9-b5e5-fdea2c35341b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Nubia Janeth Leal Bonilla	18/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento.
08001418901520190069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Fernando Jose Jimenez Mesino	18/03/2021	Auto Niega - No Acceder Al Emplazamiento.
08001418901520190069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Fernando Jose Jimenez Mesino	18/03/2021	Auto Requiere - Requerir Al Pagador.
08001418901520210014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Consorcio Viviendas Magdalena	18/03/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia. Remitir A Los Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)
08001418901520190018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Antony Junior Pulido Maldonado	18/03/2021	Auto Niega - No Accede A Emplazamiento. Requiere Y Previene
08001405302420190002300	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Anette Maria Ferrer Mercado	18/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e7568f67-19b1-49d9-b5e5-fdea2c35341b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190002300	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Anette Maria Ferrer Mercado	18/03/2021	Auto Reconoce Personería - Sustitución De Poder.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e7568f67-19b1-49d9-b5e5-fdea2c35341b



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00013-00

DEMANDANTE (S): JULIO CESAR REDONDO ESCOBAR

DEMANDADO (S): NUBIA LEAL BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha septiembre dieciocho (18) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha septiembre 18 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada NUBIA LEAL BONILLA, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico en respuesta al oficio mediante el cual se comunicó la mediada de embargo de salario de la demandada, informó que la señora NUBIA LEAL BONILLA, no tiene vínculo laboral con la entidad.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **NUBIA LEAL BONILLA**, identificada con C.C. No. 32.858.228, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 19 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2308172a5e1fd94ec16567e21400b9da3ac1e459ab30251b1c6c125559376447

Documento generado en 18/03/2021 04:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-024-2019-00023-00

DEMANDANTE (S): FINTRA S.A.

DEMANDADO (S): ANETTE MARIA FERRER MERCADO Y NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha enero veintitrés (23) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha enero 23 de 2020, solicitando el emplazamiento de las demandadas ANETTE MARIA FERRER MERCADO y NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa REDEX, que informan lo siguiente: "La entidad se rehúsa a recibir, no reciben documento personal".

En razón a que con anterioridad se habían allegado al expediente constancias de envío de notificación personal negativas a las direcciones físicas y a través de mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones de las demandadas; constancias en las que se certifica que la entrega de las mismas fue fallida, el apoderado judicial de la demandante solicita que se ordene el emplazamiento de las demandadas ANETTE MARIA FERRER MERCADO y NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento las demandas ANETTE MARIA FERRER MERCADO y NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00023-00

ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto (4 de junio de 2020), debe acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a las señoras **ANETTE MARIA FERRER MERCADO**, identificada con C.C. 32.673.676, y **NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO** identificada con C.C. 22.551.596 en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cb400311bf40717b5f74e444ea6e566c1fceebea16090bd9ff4d6632ae06bae

Documento generado en 18/03/2021 04:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-024-2019-00023-00

DEMANDANTE (S): FINTRA S.A.

DEMANDADO (S): ANETTE MARIA FERRER MERCADO Y NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 05 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante sustituyó el poder que ostenta. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente se observa que mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en octubre 5 de 2020, el apoderado de la parte demandante ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, sustituye poder a la Doctora MARIA LUISA RIVERA MORA, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 32.782.579 y Tarjeta Profesional N° 197.481 del C.S.J, como Apoderada Judicial Sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder materia de sustitución.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038

en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 19 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00023-00

Código de verificación:

54357623ecc2fa0dc14551c0277edd033f1e663bbb5265260daa46e1c22e8f9f

Documento generado en 18/03/2021 04:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00024-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOPHUMANA

DEMANDADO (S): KEYLA CHARRIS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, promovido por la COOPERATIVA COOPHUMANA contra KEYLA CHARRIS CONTRERAS, informándole que el día 18 de noviembre de 2019, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Marzo 18 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", identificada con Nit. 901.219.221-1, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KEYLA CHARRIS CONTRERAS, identificada con CC. No. 32.759.516, dentro del proceso ejecutivo No. 08001-41-89-015-2019-00024-00.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago como corresponde.

Así mismo, se avizora que en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra la misma demandada, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"**, identificada

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



con Nit. 901.219.221-1, a través de apoderado judicial, en contra de **KEYLA CHARRIS CONTRERAS**, identificada con CC. 32.759.516, dentro del proceso ejecutivo No. 08001-41-89-015-2019-00024-00. En consecuencia,

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"**, identificada con Nit. 901.219.221-1, y en contra de **KEYLA CHARRIS CONTRERAS**, identificada con CC. 32.759.516, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$17.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: Notifíquese este auto por estado a la deudora **KEYLA CHARRIS CONTRERAS**. La ejecutada dispondrá de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, expresando los hechos y fundamentos normativos en que se fundan.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores de la ejecutada y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de la señora **KEYLA CHARRIS CONTRERAS**, identificada con CC. 32.759.516, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en este juicio, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para tal efecto, la publicación del edicto deberá cumplirse en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, y no por medio escrito.

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para obrar al Dr(a). CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 8.734.458 y T.P. No. 106.519 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en acumulación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 038 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, Marzo 19 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00024-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5136f7b529dcde0e64111bdcdbfde5f1c354ab6ce14bf7a5cf2c1ee12eb047b

Documento generado en 18/03/2021 04:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00186-00

**DEMANDANTE (S): SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE -
SERVIMULTICOOP**

**DEMANDADO (S): ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS
DIAZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha Noviembre diecisiete (17) del 2020, reiterado el 19 de febrero de 2021, presentados por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Revisado el expediente, se observa que la vocero de la parte demandante, presentó memoriales de fecha noviembre 17 de 2020 y 19 de febrero de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal en el sitio referido en la demanda, de lo cual adosa constancia de la empresa POSTACOL, que informa lo siguiente: "*Correspondencia no entregada, la empresa se trasladó*".

A su vez se indica, que *motu proprio* la parte ejecutante y en razón de lo anterior, procedió a enviar citatorio mediante correo electrónico (ceaudi19@hotmail.com) teniendo como sustento el numeral 3º del artículo 291 y el último inciso del art. 292 del CGP.

En relación con el otro demandado, ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO, se refiere por igual y en exclusiva la remisión del citatorio para notificación personal (art. 291 CGP), al correo electrónico: anthonypulido100@hotmail.com, con resultado de entrega y apertura del mismo.

2. Ahora bien, no puede este juzgador proceder en la forma pedida por la memorialista, al ser diáfano que, respecto de ninguno de los dos demandados se ha agotado el envío del aviso (art. 292 del C.G.P.) correspondiente y sucedáneo a la remisión del citatorio, al traerse solo evidencia de la remisión de aquella primera comunicación a que hace alusión el art. 291 del C.G.P., en los correos electrónicos señalados en la demanda. Lo cual a bien conviene que la activa, procure finalizar en el menor tiempo posible.

Pero más aún, se imposibilita a todas luces la orden del emplazamiento, si se echa vista en que en auto de julio 24 de 2019, se ordenó el embargo del salario de ambos ejecutados, como empleados de **GOLD RH BARRANQUILLA**; mientras que más recientemente, en proveído de data octubre 30 de 2020, se decretó el embargo de salario del mismo del demandado VENEGAS DIAZ, como empleado de **NEXARTE**, sin que exista la más mínima prueba en el expediente, de que la activa en la dirección de las referidas entidades, haya procurado siquiera remitir el acto de enteramiento de

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



este juicio compulsivo (citación para notificación personal y posterior aviso), por lo que para este juzgador, es diáfano que tal laborío no se encuentra satisfecho, por lo que corresponderá a la parte activa, procurar cumplir lealmente con la carga procesal de notificación, a su vez, en la dirección de las empresas en las que se ha informado en la actuación, donde se pregona labora(n) el(los) mismo(s) demandado(s).

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe terminar de agotar el trámite de notificación al demandado no solo en sus correos electrónicos, sino bien en sus sitios de trabajo, so pena que de que se tenga por no cumplida la carga procesal pendiente que le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (num. 1º) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE - SERVIMULTICOOP** para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de los demandados **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**, de la que trata los arts. 291 y SS del C.G.P., esto es, culminando el enteramiento y/o envío de los avisos pendientes (art. 292 C.G.P.) en los correos electrónicos de cada uno de aquéllos, amén de hacer el laborío simultáneo de enteramiento de la orden de apremio (citación para notificación personal y posterior aviso), en las direcciones o sitios de trabajo referidos a las empresas respecto de las cuales se dictaron las cautelas (**GOLD RH BARRANQUILLA** y **NEXARTE**), al informarse al plenario que allí laboran aquéllos demandados.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 038 en la secretaría
del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
Marzo 19 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00186-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661ccfe06a52910d0fdbccc4d63bf1e200115f0648365d619c4e89e00f31784e

Documento generado en 18/03/2021 04:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00288-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA

DEMANDADO (S): RUBEN FUENTES TOVAR Y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador del demandado **RUBEN FUENTES TOVAR**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **RUBEN FUENTES TOVAR**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. JOLIER MARÍA HENRIQUEZ FILOZ, quien puede ser citada en la carrera 44 N° 69-68, casa 1 de Barranquilla, teléfonos: 3012290224-3023856756 y e-mail: julierm@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00288

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **RUBEN FUENTES TOVAR**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **JOLIER MARÍA HENRIQUEZ FILOZ**, identificada con C.C. 32.855.371 y T.P. No. 156.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la carrera 44 N° 69-68, casa 1 de Barranquilla, teléfonos: 3012290224 – 3023856756 y e-mail: julierm@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 19 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e9a3feb244d0bcaea17787432b3345beb365f8086a3ea1d726ccea6595**

Documento generado en 18/03/2021 04:18:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00288

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00521-00

DEMANDANTE(S): BANCO AV VILLAS.

DEMANDADO(S): NAYIB JOSÉ MALOOF ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal surtida con el art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte ejecutante inició *motu proprio* los trámites de notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es, en la cuenta que imputa ser la dirección electrónica del demandado.

No obstante, se advierte que con el libelo inicial se expuso que la activa **desconocía** la dirección electrónica de notificaciones del demandado, y no existe posterior evidencia, es decir memorial postrimero informando al despacho la suerte de la gestión ordenada en el mandamiento de pago acorde al régimen de notificaciones del CGP.

Vale recordar que el decreto 806 de 2020 no es derogatorio del estatuto general procesal, ni conforme al tránsito de legislación [art. 625 del CGP, en concordancia art. 40, L. 153 de 1887] en los actos de notificación ordenados antes de la vigencia del decreto (4 de junio 2020) y que se estén surtiendo, la ley nueva es de aplicación inmediata, pues solo si el ejecutante luego de agotada infructuosamente la gestión de la notificación en curso, que se itera, vino decretada para comenzarse a surtir con el CGP, no llegó a obtener éxito y pudo conseguir a consecuencia y con posterioridad la dirección del buzón electrónico del demandado, para efecto de notificaciones a través del decreto 806 de 2020, debía primero que todo, informar de la gestión fallida con CGP y del nuevo dato notificadorio al despacho, para disponerse ahí sí, la ordenación formal y en auto dictado en tal modo.

Esto desde luego, si en esa oportunidad se cumplía lo necesario a esa solicitud, que tal como lo impone el inciso 2° del art. 8 del decreto 806 de 2020, exige: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes".

Materias que aquí en modo ninguno, sino de manera bastante precipitada y presurosa se han cumplido sin el respeto por la normativa procesal y el debido proceso; siendo que, por tal motivo, dichas notificaciones fueron realizadas sin observancia de las anotaciones que son ley del proceso y demás normativas necesarias para prorrumpir tal acto válidamente en el trámite.

b. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte además que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal solo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria de condicional de exequibilidad de dicho artículo. (sentencia C-420 de 2020), esto "en Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



el entendido que el termino ahí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

c. Lo anterior, toda vez que en el memorial de notificación aportado por la parte ejecutante el pasado 28 de julio de 2020, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico al demandado, ello de conformidad con el parágrafo 5º, Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º del Dcto. 806/2020.

"Código General del Proceso. Artículo 291, Párrafo 5. Práctica de la notificación personal (...)
Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales.
(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

d. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentiva de la comunicación enviada al ejecutado es omisiva en su contenido, al ser más que notorio que en el ámbito de la virtualidad en el que nos encontramos, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley, ahora también los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención y recepción de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado: **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del ejecutado. Materias que como se dijo, no están siquiera incluidas en la notificación inconsultamente remitida.

e. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, señor(a) **NAYIB JOSÉ MALOOF ZAMBRANO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2019, en los precisos términos señalados en la orden de apremio y en la dirección física informada en el libelo genitor [parámetros dispuestos en los art 291 y 292 del código general del proceso], si es que ya así no lo hizo. Amén de que, si dicha tarea deviene infructuosa y cumpliendo los parámetros del art. 8º del Dcto. 806 de 2020 (ya explicados), informe previamente al juzgado la dirección electrónica del demandado, indicando cómo la obtuvo y allegando las correspondientes evidencias, para que así se ordene por medio de auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO AV VILLAS**, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **NAYIB JOSÉ MALOOF ZAMBRANO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2019, en los precisos términos señalados en la orden de apremio y en la dirección física informada en el libelo genitor, conforme a los parámetros dispuestos en los art 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio que, si dicha tarea del ejecutante deviene infructuosa o ineficaz y cumpliendo los parámetros del inc. 2º, art. 8º del Dcto. 806 de 2020, informe al juzgado la dirección electrónica del demandado, indicando cómo la obtuvo y allegando las correspondientes evidencias, para que se ordene el enteramiento por esa otra forma.

SEGUNDO: Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga requerida deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00521

pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 19 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f340b321c4b97f6993aa9c8f5df15903a5701a6591c528ccaf16d9698bec44f**

Documento generado en 18/03/2021 04:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00569-00

DEMANDANTE(S): HUGO RUIZ ARROLLO.

DEMANDADO(S): MARTHA CECILIA GOMEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandadas se encuentran notificadas del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **HUGO RUIZ ARROLLO**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **HUGO RUIZ ARROLLO**, identificado con CC N° 72.128.240, y a cargo de **MARTHA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con CC N° 32.870.943, por la obligación comprendida en la letra de cambio, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) por concepto de capital, más los intereses legales, más intereses moratorios, estos últimos liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total.

La demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ GOMEZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARTHA CECILIA GOMEZ GOMEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00569

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$49.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 19 de 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ede2d57a99db430d8ca577f2289a6e3505bf78f742dbacaf5b4e1e0da9f8c7

Documento generado en 18/03/2021 04:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00695-00

DEMANDANTE (S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO (S): FERNANDO JOSE JIMENEZ MESINO, REMBERTO JOSE ANILLO VILLALBA Y ESTELA DEL CARMEN MERCADO DE ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha febrero cinco (05) de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha febrero 5 de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado FERNANDO JOSE JIMENEZ MESINO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa TEMPO EXPRESS que informa lo siguiente: "*Correspondencia no entregada, dirección errada*", dirección o sitio de trabajo que fue informado en escrito de 29 de julio de 2020, toda vez que la dirección inicial de residencia informada en el líbello genitor, atestiguó resultado de: «no existe», según certificó la mencionada empresa de mensajería.

2. No obstante lo anterior, no podría este juzgador proceder en la forma pedida por el memorialista, si se echa vista en que, la certificación o comunicación de devolución expedida por la empresa de mensajería respecto de la tarea de enteramiento de dicho demandado en su sitio de trabajo, no se acopla a los parámetros del numeral 4º del artículo 291 del CGP, el cual es diáfano en señalar de forma literal, que procede el emplazamiento si se trae la anotación de que la dirección "*no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*", que no es lo últimamente referido por la empresa TEMPO EXPRESS, sino "*dirección errada*".

A su vez, se avizora en el plenario que, mediante auto de enero 28 de 2020 se ordenó el embargo del salario del señor FERNANDO JOSE JIMENEZ MESINO, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sin que exista prueba en el expediente de que a la dirección de esa entidad, haya sido siquiera remitida la citación de notificación personal de dicho demandado FERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ MESINO, por lo que para este juzgador es diáfano que tal laborío no se encuentra satisfecho, de que le corresponde a la parte activa cumplir con la carga procesal de notificación en la dirección de la entidad distrital, en la que ha informado labora o se puede ubicar el pago del demandado.

Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe agotar el trámite de notificación al demandado en la dirección de la entidad distrital arriba indicada, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00695-00

3. Dígase a su vez, que encuentra este juzgador que obra aún pendiente de compleción la tarea de enteramiento de la otra demandada ESTELA DEL CARMEN MERCADO ORTEGA, pues si bien se remitió por el interesado el citatorio para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) en la dirección de labor de dicha ejecutada informada en el escrito del 29 de julio de 2020, aún a la fecha de hoy no se ha traído evidencia de haber agotado o culminado en ese mismo sitio de trabajo, la carga de remisión del correspondiente aviso subsecuente (artículo 292 CGP). Razón suficiente para soportar a su vez, que se le requiera al ejecutante, dicha carga pendiente, so pena del finiquito del trámite por *desistimiento tácito*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del señor **FERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ MESISNO**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto en el caso del demandado, señor **FERNANDO JOSE JIMENEZ MESINO**, para que se le remita el citatorio para notificación personal y posterior aviso, en la dirección de la entidad distrital en la que se informó se da el pago por la labor o trabajo que aquél desempeña.

Y en el caso de la otra ejecutada, **ESTELA DEL CARMEN MERCADO ORTEGA**, se extiende dicho mismo requerimiento, para que en idéntico término, se culmine la remisión del aviso pendiente (art. 292 CGP), en la misma dirección de trabajo o labor donde ya se cumplió la entrega del citatorio (art. 291 CGP).

TERCERO: Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 038 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, Marzo 19 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00695-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfeace339fe5f7046447637a808f71e70ab639e8e1bd98d4c306fe3939455c5**
Documento generado en 18/03/2021 04:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00695-00

DEMANDANTE (S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO (S): FERNANDO JOSE JIMENEZ MESINO, REMBERTO JOSE ANILLO VILLALBA Y ESTELA DEL CARMEN MERCADO DE ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, con el memorial presentado por el demandante el día 27 de octubre de 2020, en el cual informa que el pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARANQUILLA no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por el despacho. Barranquilla D.E.I.P., Marzo 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, el Juzgado observa que en octubre 27 de 2020 la activa presentó escrito en el que solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARANQUILLA a fin que proceda inscribir la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 28 enero de 2020.

Frente a dicho tópico, concluye esta célula judicial, que tratándose de un embargo de salario, y existiendo constancia de entrega del oficio N° J15PC_2019695_0165, mediante el cual se comunica la medida cautelar ordenada a la citada entidad, no sobraría recordarle al pagador que la mera comunicación, mediante la entrega del correspondiente oficio, en la forma indicada en el num. 4° del art. 593 CGP, hace perfeccionar la medida cautelar. A la vez que, la no retención y consignación en cuenta judicial del importe señalado, hace al pagador incumplido responsable de dichos valores (num. 9°, art. 593 CGP).

Por lo que se le reconvenirá y prevendrá, que de seguir incumpliendo la materialización de la medida, se harán responsables no sólo de dichos valores (desde la fecha de la comunicación misma), sino inclusive, de las multas sucesivas a que hace alusión el parágrafo 2° del art. 593 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Y PREVENIR al pagador de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARANQUILLA**, para que se sirva acatar de manera inmediata e inscribir la orden de embargo de salarios de los demandados, impartida mediante oficio N° J15PC_2019695_0165, pues es responsable de dichos valores desde la fecha en que aquello le fue comunicado (num. 9°, art. 593 CGP). Amén que, de no hacerlo así, se hará acreedor de las consecuencias pecuniarias a las que hace alusión el parágrafo 2° del art. 593 del C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 038 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, Marzo 19 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c7825e93a3d773122f38bbda02d5881c1d18248c2ea814a50d7083697caf1f

Documento generado en 18/03/2021 04:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00092

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00092-00

DEMANDANTE(S): GLORIA DE JESÚS MORA VENEGAS.

DEMANDADO(S): IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 23 de noviembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que inicialmente, el vocero de la activa aportó constancia de envío de citación para notificación personal (art. 291 CGP), indicando que la fecha de la providencia a notificar era 13 de marzo de 2021, cuando lo correcto es que el mandamiento de pago se dictó en fecha **12 de marzo de 2020**, yerro que también se observa en el trámite de notificación por aviso, como si se estuviese noticiando una providencia de fecha diferente a la real.

b. De acuerdo con lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizado no se acompaña con lo regentado en el numeral 3º art. 291 CGP, que reza: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...)” regla que también se establece en el inciso 1º del art. 292 del CGP, para la notificación por aviso.

En tal sentido, deberá la activa rehacer la tarea de notificación, pero en debida forma, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, remitiendo inicialmente el citatorio par notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, para luego, enviar a cumplimiento del término dispuesto por la norma el aviso de rigor (art. 292 *ejusdem*), esto en caso que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, o si a bien lo tiene, y conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de una dirección electrónica del demandado, podría también notificarlo conforme a lo contemplado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, pero previo agotamiento de la tarea notificatoria en la forma señalada en la orden de apremio, amén de traerse indicación de cómo obtuvo tal correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren.

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentiva de las comunicaciones enviadas al ejecutado, siendo surtidas en época en que ya se había dado el cierre extraordinario de la sede del despacho, conforme al escenario de virtualidad en que nos encontramos, dentro del marco del proceso llevado no presencialmente, hacían imperioso que a la pasiva se le indicase, además de la información determinada por ley y la dirección física del despacho, los canales virtuales dispuestos para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2020-00092

301 2439538, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor **IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 12 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Aclarándose que, el memorial recibido vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020, desde la cuenta ivanfloresmonzon@gmail.com, no contiene ninguno de los parámetros requeridos por el art. 301 del CGP, para que se configure la notificación por conducta concluyente, más cuando, no existe certeza de la titularidad de dicha cuenta electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor **IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 12 de 2020, en los precisos términos señalados en la orden de apremio, en asocio con los acápites referidos en la motiva de este auto.

Lo anterior sin perjuicio que, si dicha tarea del ejecutante deviene infructuosa o ineficaz y cumpliendo los parámetros del inc. 2º, art. 8º del Dcto. 806 de 2020, informe al juzgado la dirección electrónica del demandado, indicando cómo la obtuvo y allegando las correspondientes evidencias, podrá ordenarse el enteramiento por esa otra forma.

SEGUNDO: Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 19 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2020-00092

Código de verificación:

2fe98a938ae9c79ed8a51319b0fbc85e539d581340c5c94519b674856f374c38

Documento generado en 18/03/2021 04:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00092-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 15 de marzo de 2020, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 15 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras se profirió auto de fecha 11 de marzo de 2021, en la que se resolvió rechazar la demanda por no subsanar conforme lo ordenado en auto de inadmisión; teniendo ello de presente, la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda 11 de marzo de 2021, se rechazó la demanda y se ordenó devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 19 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd38ad4a72ac6b381f35a8930ed2446169bde3373b1d1195816c2a21e5779ea
Documento generado en 18/03/2021 04:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00145-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 18 DE 2021.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue presentada 26 de febrero de 2021, siendo repartida a este Despacho para el trámite de la referencia.

En el libelo inicial, se observa que la parte actora presenta demanda declarativa pretendiendo que se declare la celebración del contrato entre las partes y se condene a la parte demandante a pagar la suma de \$45.747.87, más los intereses moratorios causados, de lo que se colige que el presente proceso es de menor cuantía, con cuanto el valor las pretensiones corresponde a más de 40 SMLMV.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, la citada ley, estableció en el artículo 18:

"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00145

En este orden de ideas como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smmv), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la Oficina de Judicial Barranquilla, para que según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, entre los H. Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial de esta urbe, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda ejecutiva, entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 38 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla marzo 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00145

Código de verificación:

51a7fbf87f5183f91642a9b946cb32e083354b2d1d5481db7142fe8431b1e112

Documento generado en 18/03/2021 04:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**